



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO 1880

RADICADO N° 2013-00407-00

Mediante derecho de petición (fl. 286-287 C. Ppal.), el señor Jorge Iván Duque Duque, solicita al despacho, entre otras: *“...se revise el trámite de remate de mis bienes y se separen las obligaciones que no me corresponden pagar,...”*. *“...me aclare la razón por la cual se rematarán mis bienes para el pago de obligaciones que no he suscrito...”*. *“...se revise la liquidación del crédito realizada...”*. *“...se me expidan copias de los dos pagarés por \$135.000.000...”*. *“...acceder a la copia del avalúo ordenado...”*.

Pues bien, en primer lugar es preciso anotar que para las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición tiene limitaciones, que deben diferenciarse; las peticiones que se formulen ante los Jueces, las cuales serán de dos clases: “(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”<sup>1</sup>.

En el caso que nos ocupa, es preciso indicar al peticionario que en este Juzgado se adelanta proceso EJECUTIVO instaurado por ABELARDO DE JESÚS QUINTERO GÓMEZ frente a los señores JORGE IVÁN DUQUE DUQUE, FRANCISCO JAVIER DUQUE CASTAÑO, ARMANDO DE JESUS DUQUE DUQUE y HENRY OSWALDO DUQUE DUQUE, radicado bajo el No. 2013-00407-00, dentro del cual se libró mandamiento de pago el 25 de octubre

---

<sup>1</sup> T 311 de 2013.

**RADICADO N° 2013-00407-00**

de 2013 (fl. 27 C. Ppal.), presentándose una demanda de acumulación por el mismo demandante, frente a los señores HENRY OSWALDO y ARMANDO DE JESÚS DUQUE DUQUE (C. 3 fl. 14), en el cual se libró mandamiento de pago el 13 de enero de 2015 (fl. 14 C. 3 acumulación); ordenándose continuar la ejecución el 11 de septiembre de 2018 (fl. 273-274 C. Ppal.), en la forma indicada en cada uno de los mandamientos de pago señalados.

Además de lo anterior, se ordenó el embargo de varios bienes del señor Jorge Iván Duque Duque, entre los cuales se encuentran perfeccionados: El establecimiento de comercio denominado GRANOS Y CEREALES EL NORAL (fl. 19 C. medidas previas), inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 210-45089, 210-45091, 210-45092, 210-45119, 210-45171 (fl. 110 a 120 C. medidas previas).

Ahora, en relación a solicitud de copia del expediente, deberá la parte interesada comparecer a la sede de este Despacho, SIN cita previa entre los días lunes a viernes, dentro de las horas de 9:00 a.m. a 11:00 a.m. y 2:00 p.m. y 4:00 p.m.

En vista de su manifestación de no contar con los recursos económicos para pagar un profesional del derecho que le ayude a entender lo contenido en el proceso en su contra, deberá obrar conforme lo indican los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso; pero por el momento y en adelante su actuar deberá realizarlo por intermedio de apoderado judicial, como lo mandan los cánones para esta clase de procesos en los Juzgados de Circuito.

Observándose el curso del proceso, se deduce que éste fue tramitado acorde con las normas legales, sin que se halle razón para hacer aclaración alguna al petente en cuanto a las actuaciones realizadas, pues se reitera, se actuó acorde a la ley, y el entendimiento de las decisiones acá tomadas se deben realizar por intermedio del apoderado que con tal fin designe.

Se ordena notificar el contenido de esta providencia por estados y en el correo electrónico indicado y aportado con su escrito, dejándose constancia al respecto.

**RADICADO N° 2013-00407-00**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 42** fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

3

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a44ec54987da60c50a823ba1eb0173eabcdefac40947935afe2c52ab15080ea**  
Documento generado en 21/09/2021 10:58:08 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**